

PROCESO N°11.832-2013-WDP.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE
SANTIAGO.-
SANTIAGO, Diez y ocho de Febrero del año Dos Mil
Catorce.-

VISTOS:

A fs. fs.1 rola denuncia por infracción a la Ley 19.496 sobre protección al consumidor, deducida por don JUAN MANUEL ARZOLA GUTIERREZ en contra de COMERCIAL CAUPOLICAN LIMITADA representada para efectos del artículo 50 por don JOSE IGNACIO ARAVENA TORRES ignora profesión u oficio, por infracción a la Ley 19.496;

A fs.6 comparece y presta declaración don JUAN MANUEL ARZOLA GUTIERREZ, cédula de identidad N°16.371.402-7, diseñador gráfico, domiciliado en Ignacio N°11.200 casa 55, Condominio Los Alerces, Colina quien en suma expone que ratifica lo declarado a fs.1, agregando que luego de perder el conocimiento y recobrarlo estaba con mucha sangre y lo llevaron al baño donde se quedo con el guardia, un médico y uno de lo organizadores de la fiesta y como sangraba mucho y no llegaba la ambulancia lo llevaron a la Clínica Santa María donde pasó a pabellón y le hicieron unos puntos. Después con su abogado hablaron con el representante del Teatro Caupolicán con el que se llegaría a un eventual pago de una indemnización pero al contactarlo posteriormente, no respondió;

A fs.7 rola demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don JUAN MANUEL ARZOLA GUTIERREZ en contra de COMERCIAL CAUPOLICAN LIMITADA representada para efectos del artículo 50 por don JOSE IGNACIO ARAVENA TORRES, solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$7.000.000.- por daño moral y \$2.937.313.- por daño material con costas, demanda notificada a fs.13;

A fs.10 comparece y presta declaración don JOSE IGNACIO ARAVENA TORRES, cédula de identidad N°6.341.914-1, empresario, domiciliado en San Diego N°850, Santiago, quien en suma expone que esta al tanto del accidente que ocurrió el 13 de marzo de 2013 ya que no estaba presente.

Ese día, se estaba realizando una fiesta de terceros en el primer piso y al otro día lo llamó al administrador, su hermano, contándole que durante la fiesta unas personas subieron al sector de galería y en una forma de juego comenzaron a tirar objetos y agua a los que estaba bailando abajo y aparentemente uno de ellos había tirado una manilla de una puerta la que le habría caído al afectado;

A fs.17 rola contesta demanda civil de indemnización de perjuicios;

De fs.24 a fs.30 rola fotografías;

A fs.31, 32 y 33 rola Estado de Cuenta Oficial;

A fs.34 y 35 rolan correos electrónicos;

A fs.36 rola CD;

A fs.37 rola acta de comparendo de contestación y prueba, donde se rindió prueba testimonial;

A fs.44 rola audiencia de exhibición de documento electrónico;

De fs.46 a fs.51 rola detalle de atención de urgencia y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que don JUAN MANUEL ARZOLA GUTIERREZ denunció a COMERCIAL CAUPOLICAN LIMITADA representada para efectos del artículo 50 por don JOSE IGNACIO ARAVENA TORRES, por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en que estando en el recinto del Teatro Caupolicán le cayó en la cabeza un elemento de iluminación perdiendo el conocimiento infringiendo con su conducta lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496;

3°.- Que el denunciado negó los cargos formulados señalando que unas personas subieron al sector de galería y en una forma de juego, comenzaron a tirar objetos y agua a los que estaba bailando abajo y, aparentemente uno de ellos habría tirado una manilla de una puerta la que le habría caído al afectado.

Estas personas que ingresaron al segundo piso y tiraron los objetos no estaba autorizadas por los guardias de seguridad contratados por la empresa organizadora del evento, por lo que COMERCIAL CAUPOLICAN carece de legitimación pasiva,

4°.- Que la denunciante para acreditar los hechos en que funda su denuncia acompañó:

Fotografías de fs.24 a fs.30;

Estado de Cuenta Oficial Clínica Santa María de fs.31, 32 y 33;

Correos electrónicos de fs.34 y 35;

CD de fs.36;

5°.-Que además la parte de denunciante presentó a declarar a los testigos don MAURICIO ANTONIO FREDES ESTAY y a don OSCAR HUGO PEÑAILILLO MONTES;

6°.-Que el testigo don MAURICIO ANTONIO FREDES ESTAY manifiesta que fue testigo presencial del accidente cuando sintió un golpe y vio al denunciante con mucha sangre en la cara por lo que lo examinaron y sangraba al parecer de una arteria por lo que lo llevaron al baño y gente encargada del Teatro, como no llegaba la ambulancia, decidieron llevarlo en taxi. El golpe que recibió en la cabeza fue con el fierro que se le exhibe por el Tribunal;

Repreguntado: señala que en las fotografías que se le exhiben corresponden al denunciante y que si bien no lo ha visto habló con él después del accidente y se quejaba de mareos y dolores de cabeza;

Contrainterrogado: manifiesta que no sabe quien organizó la fiesta y quien estaba a cargo de la seguridad pero parece que eran los encargados del Teatro que estaban solamente a la entrada. El objeto que golpeó a Juan Manuel, en la cabeza vino del segundo piso, donde no había gente;

7°.- Que el testigo don OSCAR HUGO PEÑAILILLO MONTES, manifiesta que fue testigo presencial del accidente y que en un momento le llevaron una cámara fotográfica llena de sangre y fue donde estaba su amigo Juan

Manuel, en el baño, lo dejaron entrar y como los elementos de botiquín traídos por el guardia no servían y no llegaba la ambulancia lo llevaron en un taxi a la Clínica y uno de los amigos de Juan Manuel le mostró el fierro que lo había golpeado que es el que le exhibe el Tribunal.

Repreguntado: señala que en las fotografías que se le exhiben corresponden al denunciante y que lo vio en una fiesta un mes después de los hechos y seguía con puntos y mal;

Contrainterrogado: No sabe quien organizó la fiesta que había un guardia en la puerta donde también adquirió al entrada no sabe donde vino el fierro que golpeó en la cabeza y nariz a Juan Manuel;

8°.- Que a fs.44 se realizó un audiencia de exhibición de documento electrónico donde se muestra una de las pestañas de la pantalla correspondiente a la cartelera de los espectáculos presentados en ese teatro de parte del mes de Noviembre y el mes de Diciembre del año 2013. En la parte central de la pantalla se aprecia un video de pequeño formato que muestra diversos aspectos de las instalaciones del teatro presentados por una voz off. En esa descripción se hace hincapie en las remodelaciones de las que el recinto ha sido objeto, destacando además la comodidad de sus aposentaduras, la existencia de cafetería, baños amplios y sistemas de seguridad, como extinguidores, señalizaciones de seguridad y vías de escape a la vista. También se aprecia en el video la existencia de cámaras de vigilancia, conjuntamente con los monitores correspondientes;

9°.-Que de los antecedentes que obran en el proceso ha quedado establecido:

- a) Que el día 13 de Marzo el denunciante concurrió al Teatro Caupolicán;
- b) Que estando en el recinto le cayó un objeto en la cabeza golpeándolo además en la nariz;
- c) Que como consecuencia del golpe resultó con lesiones en la cabeza;
- d) Que el objeto era de metal;
- e) Que se le prestó ayuda en el recinto del Teatro Caupolicán;

10°.-Que de los antecedentes que obran en el proceso, debe darse por establecido que COMERCIAL CAUPOLICAN LIMITADA tiene responsabilidad en los hechos denunciados al no contar con las medidas de seguridad para las personas que están en su recinto presenciando un espectáculo o asistiendo a un evento estén a resguardo haciéndose acreedora de una sanción que va desde 1 a 50 UTM, establecida en el artículo 24 de la ley 19.496;

11°.- Que a fs.7, don JUAN MANUEL ARZOLA GUTIERREZ dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIAL CAUPOLICAN LIMITADA representada para efectos del artículo 50 por don JOSE IGNACIO ARAVENA TORRES, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo;

12°.- Que para acreditar los perjuicios que cobra en su demanda, la demandante, presentó prueba documental consiste en:

Estado de Cuenta Oficial Clínica Santa María de fs.31, 32 y 33;

Correos electrónicos de fs.34 y 35;

13°.-Que el Tribunal apreciando el mérito de los antecedentes referidos en el considerando anterior, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, regula prudencialmente los perjuicios ocasionados al demandante en la cantidad de \$864.296.-;

14°.-Que en cuanto a la indemnización del daño moral solicitada por la demandante Tal como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia , el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona en su honor, en su reputación, en su integridad física o psicológica, en su libertad, en sus afectos y en su estabilidad y unidad familiar , esto es, en general en los atributos o cualidades morales de la persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia;

15°.-Que atendido lo expuesto, el Tribunal ha adquirido la convicción en cuanto a que el actor sufrió un menoscabo provocado por el incumplimiento de las medidas de seguridad que todo recinto público, debe tener, a consecuencia de lo cual sufrió una herida en su cabeza, afectando su integridad física, concluyéndose que el actor padeció dolor y angustia el día en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la infracción, por lo que procede a regular la indemnización por concepto de daño moral en la suma de \$750.000.-;

16°.-Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1,9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 23 y 50 y ss. de la Ley 19.496, y Arts. 647 del Código Civil

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se condena a COMERCIAL CAUPOLICAN LIMITADA representada para efectos del artículo 50 por don JOSE IGNACIO ARAVENA TORRES, al pago de una multa de 10 U.T.M. a beneficio Municipal, por infracción a la Ley 19.496.-

EN MATERIA CIVIL:

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don JUAN MANUEL ARZOLA GUTIERREZ en contra de COMERCIAL CAUPOLICAN LIMITADA representada por don JOSE IGNACIO ARAVENA TORRES sólo en cuanto se condena al

demandado a pagar al demandante, la cantidad de \$864.296.- por concepto de daño emergente y \$750.000.- por daño moral, reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva y con costas;

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo legal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-



